

Decreto, nombrando los individuos que deben la adjudicación de bonos, privilegiados en los departamentos.

El General Presidente de la República á sus habitantes,

Por cuanto en el artículo 1°. de la lei del Congreso de 26 de los corrientes, se autoriza al Gobierno para adjudicar forzosamente cincuenta mil pesos en bonos privilegiados, distribuidos en los departamentos, de Granada, Leon, Rivas i Chinandega en su términos que en dicha lei se espresan, como existentes de los cien mil pesos creados por la disposición ejecutiva de 21 de octubre último: i considerando que la verificación de esta medula alivia en algo la eshaustez del Erario: en atención al patriotismo, honradez i buen concepto de los señores Gabriel Lacayo, Joaquin Zavala, E. Benard, Apolonio Marin, Francisco Balladares, Rafael Salinas, Pedro Argüello, E. Carazo, Pedro Chamorro, Francisco Torres, Mariano Montealegre i Miguel Robelo; ha tenido á bien,

DECRETAR:

Art. 1°. Comisionase á los espresados señores Gabriel Lacayo, Joaquin Zavala i E. Benard de Granada: Apolonio Marin, Francisco Balladares, Rafael Salinas i Pedro Argüello de Leon; E. Carazo, Pedro Chamorro, Francisco Torres de Rivas: Mariano Montealegre i Miguel Robelo de Chinandega; para que adjudiquen entre los propietarios de su respectivo departamento, bajo la base de cinco pesos de capital productible, cincuenta mil pesos en bonos privilegiados, en esta forma: Granada veinte mil pesos: Leon doce mil quinientos: Rivas, doce mil quinientos; i Chinandega, cinco mil pesos.

Art. 2°. Los señores Comisionados, á la mayor posible brevedad, procederan á hacer la adjudicación i cobro de las cantidades señaladas, de la manera que á su juicio crean conveniente, remitiendo los productos en metálico á Tesorería general, á medida que se haga el cobro; debiendo situarse el completo en dicha oficina, lo mas tarde el 10 de abril próximo, siendo

los gastos de traslación por cuenta de la Hacienda pública – La Tesorería llevará como hasta ahora, la cuenta del ingreso con la debida separación.

Art. 3°. Las autoridades, civiles, militares i de hacienda, prestarán á los señores Comisionados, todos los auxilios que necesiten para cumplir debidamente su encargo.

Art. 4°. Por el Ministerio de Hacienda, se harán á las respectivas Comisiones, las remesas de bonos en cantidad suficiente, que satisfaga la adjudicación.

Art. 5°. Los bonos, además del endoso que debe ponerles el respectivo Prefecto, llevarán la nota de *adjudicados*.

Art. 6°. El propietario que de cualquiera manera aluda el pago de la cantidad que se le acuerde en el plazo que señalen los Comisionados, se sujetará á una multa en dinero igual al valor de la tercera parte de lo adjudicado, i el pago total se exigirá gubernativamente por cualquiera de los Alcaldes constitucionales á virtud de aviso de la comisión respectiva.

Dado en Managua, á 28 febrero de 1870 – Fernando Guzman.

-----*-----